

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-064/2022

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

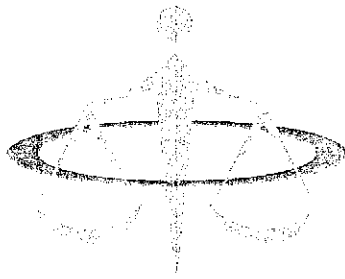
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **REVOCA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-029/2022.

## GLOSARIO

<b><i>Acto impugnado/Resolución impugnada</i></b>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativa al procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-0029/2022
<b><i>Autoridad responsable</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Comisión de Quejas y Denuncias</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-064/2022

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Partido actor/PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ruta 5</b>	Organización política ciudadana "Ruta Cinco"
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en el cual habrá de renovarse al



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

titular del Ejecutivo, así como a los integrantes de los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del Estado.<sup>1</sup>

**2. Acuerdo IEPC/CG02/2021.** En fecha diez de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Consejo General emitió acuerdo mediante el cual aprobó el registro de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, en el actual proceso electoral local.

**3. Acuerdo IEPC/CG33/2021.** En sesión celebrada el veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó el registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a la gubernatura de esta entidad federativa postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

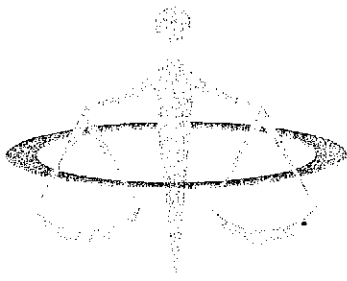
**4. Queja.** Mediante escrito de fecha seis de abril, el ciudadano Ernesto Abel Alanís Herrera, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó queja en contra de la candidata Alma Marina Vitela Rodríguez y de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como del ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrientos, en calidad de presidente nacional de "Ruta Cinco" y del ciudadano Gabriel Montes Escalier, como dirigente estatal de esta, atribuyéndoles presuntos actos anticipados de campaña por parte de la mencionada candidata.

**5. Radicación.** En misma fecha, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual radicó dicha queja como PES y le asignó el número de expediente IEPC-SC-PES-0029/2022, reservando su admisión hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar.

---

<sup>1</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio, al tenor del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> A partir de esta mención, las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



**6. Investigación preliminar.** En atención al acuerdo referido en el punto que antecede, la secretaria del Consejo General determinó realizar diversas diligencias en vías de investigación preliminar.

**7. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la secretaria del Consejo General determinó que se contaban con elementos necesarios y suficientes para admitir la queja, por lo que ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Audiencia.** Con fecha treinta de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes mediante respectivos escritos que previamente presentaron en la oficialía de partes del IEPC.

**9. Proyecto de resolución.** El dos de mayo, la secretaria del Consejo General remitió a dicho órgano de dirección, el proyecto de resolución relativo al PES de clave IEPC-SC-PES-0029/2022.

**10. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria número veintiséis celebrada el tres de mayo, el Consejo General aprobó el proyecto de resolución descrito en el punto que antecede, en la que determinó infundadas las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

**11. Juicio electoral.** El ocho de mayo, el representante propietario del PRI ante el Consejo General interpuso, ante dicha autoridad electoral, demanda de juicio electoral contra la resolución descrita en el punto que antecede.

**12. Publicitación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

**13. Recepción del expediente.** El doce de mayo, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.



**14. Turno.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TEED-JE-064/2022 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

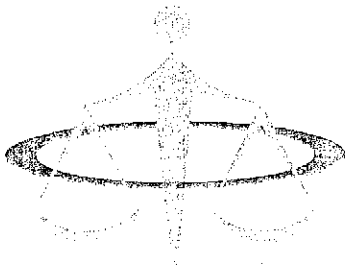
**15. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del citado juicio electoral; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción I, inciso c, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General, para controvertir la resolución emitida dentro del PES de clave IEPC-SC-PES-0029/2022, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.



### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la responsable, haciéndose constar: la denominación del partido actor, el nombre y firma autógrafa de su representante; el domicilio para recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito atendiendo a que el acto impugnado se notificó al PRI el cuatro de mayo, según se advierte en las constancias del presente expediente<sup>3</sup> y la demanda se presentó el ocho de mayo<sup>4</sup>, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la citada ley procesal.

**c. Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación de PRI, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el IEPC, por lo que dicho partido actor se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> Mismas que obran a fojas 000386 a 000389 del presente expediente.

<sup>4</sup> Según sello de recepción que obra en la página visible a foja 000002 de este expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

En cuanto a la personería de Ernesto Abel Alanís Herrera, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y 19, numeral 2, fracción I, de la citada legislación adjetiva, pues dicha persona es el representante propietario del PRI ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, ya que el PRI es la parte denunciante en el PES de clave IEPC-SC-PES-0029/2022, dentro del cual se emitió la resolución que constituye el acto controvertido en este juicio.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento del caso

En su denuncia, el PRI señaló que, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiséis de marzo, en la cuenta de la red social twitter de Ruta 5, se publicó lo siguiente:

“En emotiva asamblea @Ruta5\_Durango refrenda de manera masiva una vez más su apoyo a la #4T. Con la honorable presencia de @MarinaVitela y personalidades importantes de distintas partes del país tomó protesta el nuevo comité de @RutaCincoDurango que presidirá @GabrielMontes1”.

---

<sup>5</sup> Lo cual se constata con la constancia que obra a foja 000028 de este expediente, y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de un documento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

Al respecto, el partido denunciante y recurrente refiere que a ese acto asistió Manuel de Jesús Espino Barrientos, en su calidad de dirigente nacional de Ruta 5, así como la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, actual candidata a la gubernatura del Estado por la colación "Juntos hacemos historia en Durango".

En ese sentido, el PRI proporcionó la dirección electrónica [https://twitter.com/Ruta5\\_Durango/status/1507867427471826947](https://twitter.com/Ruta5_Durango/status/1507867427471826947), afirmando que en ella se alojaba la publicación de referencia y en virtud de la cual, en su concepto, los denunciados incurrieron en violaciones a la ley electoral y cometieron actos anticipados de campaña, pues la mencionada candidata tuvo una participación activa, desarrollando un papel preponderante en el evento a que se refiere la citada publicación.

Así, una vez que fueron agotadas las etapas del PES, la autoridad responsable emitió la resolución aquí controvertida, en la que declaró que eran infundadas las infracciones denunciadas, toda vez que, según lo expuesto por la responsable, del estudio y valoración de las pruebas, no se advirtió la existencia de una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, ya que la reunión señalada en la citada publicación, se verificó al amparo de los derechos fundamentales de reunión y asociación, sin que se haya demostrado la existencia de actos anticipados de campaña, pues no se acreditó la expresión de algún mensaje explícito e inequívoco con finalidad electoral, es decir, que se haya realizado un llamado a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político o que se hubiera publicitado alguna plataforma electoral, o bien, se haya posicionado a alguien para obtener alguna candidatura.





## 2. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el PRI, se advierten diversos motivos de disenso que hace valer contra la resolución controvertida, los cuales para mayor claridad y para su posterior estudio, se reseñan de la siguiente manera:

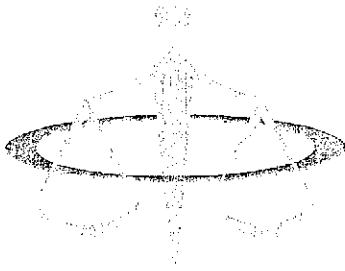
➤ **Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia**

El partido actor aduce que, ante la falta de legalidad y exhaustividad en la resolución impugnada, la autoridad responsable vulneró los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal.

Al respecto, el PRI señala que le causa agravio que la responsable no fundó ni motivó debidamente sus consideraciones, habida cuenta que no analizó exhaustivamente todas las probanzas, hechos y derecho que fueron hechos valer en el PES de clave IEPC-SC-PES-0029/2022; de modo que no atendió todos y cada uno de los planteamientos de las partes y tampoco valoró todas las pruebas aportadas.

En ese sentido, el partido actor expresa que la autoridad responsable fue omisa en realizar un estudio exhaustivo y minucioso, incluso de sus propias diligencias, pues simplemente se abocó a localizar, identificar, descargar y revisar la existencia de las publicaciones denunciadas, sin que hubiese efectuado un análisis de estas, a efecto de arribar a la conclusión de que era verídico lo denunciado, lo cual afecta el principio de certeza, ya que la actuación de la responsable resulta parcial.

Asimismo, el PRI aduce que el Consejo General incurrió en una *contradicción*, ya que, por un lado, estableció que las publicaciones y elementos de prueba existentes, no eran suficientes para acreditar las infracciones denunciadas,



pero en ningún momento valoró debidamente, ni en forma individual ni conjunta, todas las constancias que integran el expediente, y que partir de esa deficiencia, únicamente les otorgó un mero valor indiciario.

De esta manera, el PRI estima que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al haber dejado de fundar y motivar adecuadamente su resolución, además de no analizar de manera completa e imparcial el texto y contexto de las publicaciones denunciadas, pues el Consejo General les restó valor probatorio y estableció que las expresiones realizadas en el evento a que se refieren tales publicaciones, no constituyen actos anticipados de campaña, pese a que se certificó su existencia y los denunciados reconocieron que el acto denunciado efectivamente tuvo lugar y se contó con la participación de la candidata denunciada.

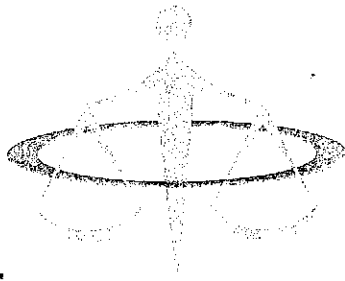
➤ **Omisión de considerar sus alegatos**

Finalmente, el actor se duele del hecho de que la responsable no haya considerado lo manifestado en sus respectivos alegatos, ya que estima que únicamente mencionó algunos de ellos, mas no los consideró para emitir su resolución.

Por todo lo anterior, el actor considera que la resolución impugnada resulta violatoria de la normativa constitucional federal y local, estimando que su emisión se realizó al amparo de una interpretación subjetiva y carente de sustento legal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

**3. Pretensión del actor**

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del actor es que se revoque la resolución impugnada, por considerarla violatoria a principios constitucionales y legales.



#### 4. Fijación de la litis

La litis consiste en determinar si la resolución controvertida, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acto impugnado para los efectos que en su caso y oportunidad se estimen conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

#### 5. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, al resultar esencialmente fundado uno de los agravios que hace valer el actor.

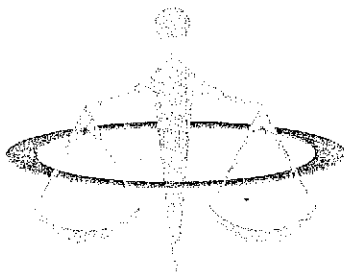
#### 6. Justificación de la decisión

##### 6.1. Metodología de estudio

Se estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



En esas condiciones, y atendiendo a la agrupación realizada en la síntesis de agravios, el análisis de los mismos se realizará en dos apartados: el primero relativo a la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia; en tanto que en el segundo se abordará el estudio de la omisión de considerar alegatos.

## **6.2. Análisis de los agravios**

### **a) Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia**

Para esta Sala Colegiada, las inconformidades expuestas por el actor son **sustancialmente fundadas**, en atención a las siguientes consideraciones:

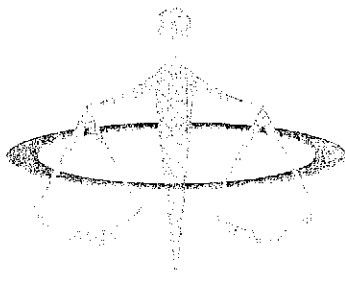
#### **➤ Marco normativo**

##### **Principio de legalidad**

El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que esta determine.

Así, con base en esta disposición constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, resulta pertinente distinguir entre la debida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.



La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En tanto que la indebida motivación se presenta cuando el órgano de autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

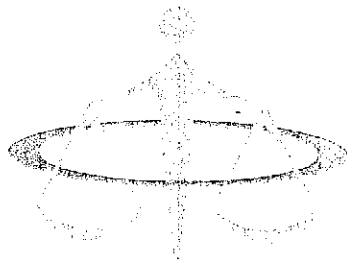
En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### **Principio de exhaustividad**

La Sala Superior ha destacado que el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, la obligación de agotar de forma cuidadosa, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



Dicho deber se consuma, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución, sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y, en su caso, sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>8</sup>

### **Principio de congruencia**

En íntima relación con lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Federal, señala que, en el dictado de las sentencias y resoluciones, los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales deben cumplir con el principio de congruencia.

Este principio consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo haga atendiendo, de manera precisa, a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o estos entre sí.<sup>9</sup>

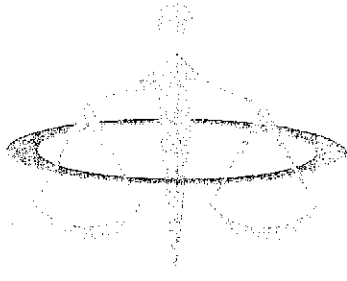
Con relación a la congruencia de las sentencias y resoluciones, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito que si bien es de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes.<sup>10</sup>

### **➤ Caso concreto**

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Véase la Tesis 2a. L/20021, de rubro: "**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.X., mayo de 2002, página 299.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2009 cuyo rubro es: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

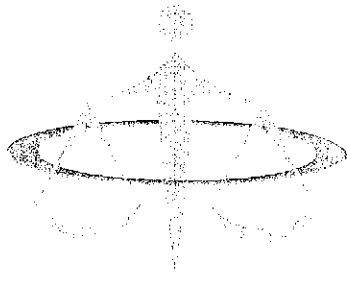
Como se estableció previamente, el partido actor se adolece, en esencia, de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente sus consideraciones, ya que, a su juicio, no analizó exhaustivamente todas las probanzas, hechos y derecho que fueron hechos valer en el PES de clave IEPC-SC-PES-0029/2022.

De ese modo, el PRI señala que el Consejo General no atendió todos y cada uno de los planteamientos de las partes y tampoco valoró todas las pruebas aportadas y que incurrió en una contradicción debido a que, por un lado, estableció que las publicaciones y elementos de prueba existentes en el sumario no eran suficientes para acreditar las infracciones denunciadas, pero en ningún momento valoró debidamente, ni en forma individual ni conjunta, todas las constancias que integran el expediente.

Ahora bien, conforme al marco jurídico antes expuesto y de acuerdo a las circunstancias particulares de este asunto, para esta Sala Colegiada, los planteamientos del partido político actor resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución del Consejo General, a efecto de que realice un nuevo estudio y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore correcta y exhaustivamente, todas las pruebas aportadas.

Lo anterior porque, como lo afirma el PRI, la autoridad responsable realizó un análisis deficiente y no efectuó una valoración completa y correcta de las pruebas aportadas en el PES, aunado a que no fundó ni motivó debidamente las consideraciones que le permitieron concluir que eran infundadas las infracciones denunciadas por el partido actor y recurrente.

En efecto, al realizar un análisis integral y exhaustivo de la resolución controvertida, se puede advertir que, en el considerando tercero de la resolución impugnada, el Consejo General estableció, de forma sintetizada, los planteamientos de las partes y en el considerando cuarto de la propia



determinación, reseñó el cúmulo de pruebas aportadas y recabadas en la investigación.

Además, en el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, la responsable estableció que a partir de “los indicios” aportados por la parte denunciante, requirió a los denunciados para que informaran sobre el objeto de la reunión o evento celebrado el día veintiséis de marzo (objeto de la denuncia presentada por el PRI) y si existió alguna convocatoria o invitación para tal efecto.

En ese sentido, conforme a lo que le informaron los denunciados, la autoridad responsable concluyó, en principio, que se acreditaba la existencia de los hechos relativos a que en fecha veintitrés de marzo, se celebró una reunión que tuvo por objeto la toma de protesta simbólica del nuevo comité de Ruta 5 Durango, lo cual aconteció en el Salón Mondan, ubicado en esta ciudad capital y que a dicho evento asistieron aproximadamente doscientas personas, entre ellas Manuel de Jesús Espino Barrientos, Gabriel Montes Escalier y Alma Marina Vitela Rodríguez.

En esas condiciones, una vez que la responsable señaló el marco jurídico que consideró aplicable al caso, se pronunció sobre la posible infracción a la normativa electoral, para lo cual estableció que para la actualización de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos; el personal, el temporal y el subjetivo, describiendo en qué consiste cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, en un primer momento, el Consejo General señaló que sí se actualizaba el elemento personal, ya que se advierte que los ciudadanos denunciados son plenamente identificables y estos reconocieron haber acudido al evento en cuestión.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

Posteriormente, en cuanto al elemento de temporalidad, la responsable estableció que también se configuraba, ya que el evento se llevó a cabo dentro del periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local.

Finalmente, respecto al elemento subjetivo, el Consejo General estableció, lo que enseguida se reproduce:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 339

EXPEDIENTE: IEPAC-SC-PE-039/2022 000089

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALVA MARINA VITFIA RODRIGUEZ, ASI COMO LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MORALES ESCALIER

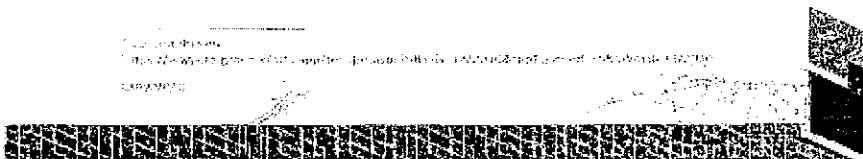
En el momento de la configuración de los actos sancionados que se alegan en el presente escrito se tiene en cuenta que el evento de la denuncia se llevó a cabo durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local, ya que el evento se llevó a cabo dentro del periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local.

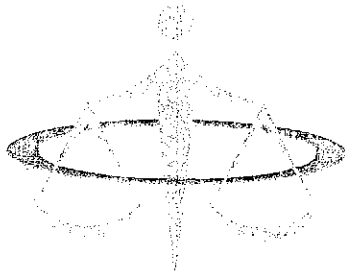
Por último, en cuanto al elemento subjetivo del ilícito, se alega que el acto sancionado se llevó a cabo en el momento de la denuncia, ya que el evento se llevó a cabo durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local, ya que el evento se llevó a cabo durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local.

CASA DE LA PROSEA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CONFORME AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, se tiene en cuenta que el evento de la denuncia se llevó a cabo durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local, ya que el evento se llevó a cabo durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local.

Debido a lo anterior, se concluye que el acto sancionado se llevó a cabo durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local, ya que el evento se llevó a cabo durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local.

Por otra parte, el Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que los actos de denuncia deben ser hechos durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local, ya que el evento se llevó a cabo durante el periodo de intercampañas en el actual proceso electoral local.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

536

EXPEDIENTE: IEPC/SC-PE5-029/2022

000070

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUENCIADOS: C. ALVA MARINA VITELA RODRIGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

en el presente, a fin de que se pueda recurrir en todos los supuestos de derecho a una demanda que contenga una denuncia y un proceso electoral.

En conclusión, del análisis a los antecedentes que figuran el expediente mencionado, se advierte que la denuncia presentada por los denunciados, fue realizada con el propósito de violar los derechos electorales de los ciudadanos, en cuyo caso, esta autoridad no debe la emisión de un elemento subjetivo o bien algún equivalente funcional, que permita la existencia de alguna violación, al fin de que se componga necesario para el ejercicio de las facultades de poder al efecto y posibilidad de realización de estos supuestos de la materia, en estos casos, el mensaje sujeta su análisis necesariamente debe cumplir un mensaje explícito o implícito respecto de su finalidad electoral, es decir, que se tiene a favor o en contra de la candidatura o partido político, en particular para el sistema electoral o ya presente o alguna otra del sistema electoral, en consecuencia, en caso de que el mensaje que nos ocupa, se trate de un mensaje que se refiera a un acto de **Autopromoción 2018 de tipo "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o campaña, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O IMPLÍCITO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**

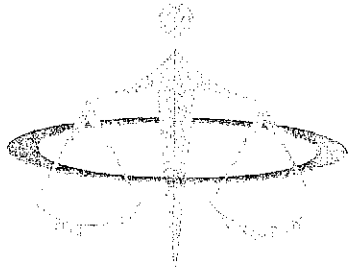
En consecuencia, del análisis y valoración de los hechos de los hechos que se describen en el supuesto y bajo el aro de esta ley, se concluye que no se acredita la existencia de una intención o un propósito electoral, por lo tanto, en los hechos denunciados de campaña, por lo que no constituye infracción alguna de esta ley, como se puede apreciar al estudiar los hechos de la demanda y en consecuencia, la autoridad que emite esta resolución no debe dar lugar a esta infracción.

En ese sentido, al no contar con elementos ni siquiera mínimos que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a fin de que esta autoridad, determine **INFUNDADAS** las imputaciones a la normativa electoral, respecto a los CC. Alma Marina Vitela Rodríguez y los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, además de los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, se concluye de la autoridad que emite esta resolución, que se garantiza el derecho de voto. **Rate 5**

Por último, en relación con el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Durango, que establece que los partidos políticos, **SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, considerando que los partidos políticos son responsables de las infracciones de esta ley.

Derivado de lo anterior, esta autoridad no tiene procedencia para al no acreditar la existencia de los hechos denunciados, no se actualiza el supuesto infractor, debiendo por lo tanto, por lo tanto, emitir una resolución que declare la inexistencia de una infracción de esta ley.

En consecuencia, se concluye que no se acredita la existencia de una infracción de esta ley, por lo tanto, se concluye que no se actualiza el supuesto infractor, debiendo por lo tanto, por lo tanto, emitir una resolución que declare la inexistencia de una infracción de esta ley.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

567

PRECEDENTE: IEPC-SC-PEJ-INR/2022

001871

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DEREGISTRADOS: C. ALMA MARINA WITIA RODRIGUEZ, ASI COMO LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

En la realización de actividades de campaña dentro del ciclo electoral, en el marco del proceso electoral de la ILEPEL.

De lo anterior se puede advertir que, como lo alega el actor, la resolución combatida carece de la debida motivación y fundamentación, además de que la responsable inobservó los principios de exhaustividad y congruencia, pues dejó de analizar íntegramente los hechos planteados por el denunciante, al realizar un examen parcial (incompleto) de los elementos probatorios aportados y recabados en el caso.

### RESOLUCION

**PRIMERO.** Son infundadas las impugnaciones interpuestas por la denunciada Alma Marina Witia Rodriguez, en su carácter de analista de la Gobernación del Estado de Durango por la elección Junta Local Electoral Durango, así como los partidos Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, en contra de los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, por la realización de estas actividades de campaña, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No procede conforme a Ley.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en los medios electrónicos, en forma de avisos de interés público.

Atentamente, se respaldó con Fondo Estatal para el Desarrollo Municipal y de la Infraestructura Municipal de Durango, con el personal de apoyo de las oficinas electorales: Ana María Castro de Guadalupe Cuervo Aranda, Luz Loretta Bruni y Paola Góngora Mota, José Omar Ortega Gudiño, Luis David Alarcón Avelar de Durango, Iliana Paola López Aguilar, Gabriela López Saucedo Riera y el Consejo de Asesoría M. Q. Roberto Herrera López, así como la Secretaría M. Q. Karen Flores Mante. El día de hoy.

M. D. ROBERTO HERRERA HERNANDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

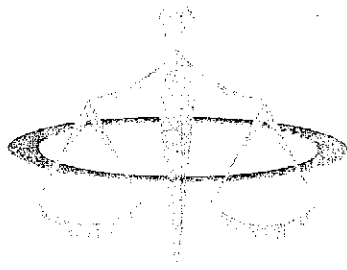
M. D. KAREN FLORES MANTE  
SECRETARIA

19/09/2022

19/09/2022

De lo anterior se puede advertir que, como lo alega el actor, la resolución combatida carece de la debida motivación y fundamentación, además de que la responsable inobservó los principios de exhaustividad y congruencia, pues dejó de analizar íntegramente los hechos planteados por el denunciante, al realizar un examen parcial (incompleto) de los elementos probatorios aportados y recabados en el caso.

Efectivamente, de la lectura minuciosa de lo resuelto por el Consejo General, se advierte que dicha autoridad no atendió todos los planteamientos del partido denunciante, ahora recurrente, ya que dicho instituto político denunció la celebración de un evento –reconocido por los denunciados– en el que se llevó a cabo la “toma simbólica de protesta” de la dirigencia estatal de Ruta 5, respecto a la cual señaló que dicho ente no se trata de un partido



**político ni es una organización adherente a alguno de ellos y tampoco se trata de una agrupación política estatal, ni forma parte formal y legal de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.**

Por lo que consideró que, en la celebración del mencionado evento, los denunciados cometieron actos anticipados de campaña, violando con ello la normativa electoral.

Sin embargo, sobre el aspecto o planteamiento formulado por el partido denunciante y recurrente, relativo a la calidad o condición de Ruta 5, así como a las implicaciones de que dicho ente haya organizado el evento en cuestión, **la responsable no realizó pronunciamiento alguno**. De ahí que le asista la razón al partido impugnante.

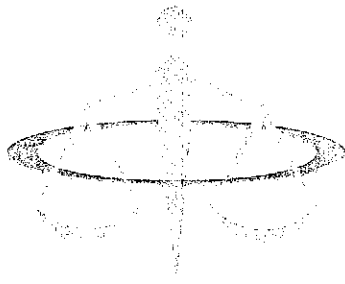
Mayormente porque, tampoco se desprende que el Consejo General haya realizado una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas y recabadas durante la investigación, ya que, de forma genérica y ambigua, señaló lo siguiente:

*“...del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por el quejoso y bajo el tamiz de esta autoridad se concluye que no se acredita la existencia una infracción (sic) a la normativa electoral, por la realización de actos anticipados de campaña...”<sup>11</sup>*

Sin que, además, del resto de la resolución controvertida, se advierta valoración alguna, ya sea individual o conjunta, de los medios de prueba aportados y recabados, por lo que, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta evidente que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y legalidad.

---

<sup>11</sup> Lo cual consta en el segundo párrafo de la página 31 de la resolución impugnada, visible a foja 000370 del presente expediente.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

Principalmente porque la valoración de las pruebas no se constriñe a señalar que estas son suficientes o insuficientes para acreditar lo afirmado, sino que, para efectos de cumplir con la debida motivación y fundamentación legal que exige el artículo 16 constitucional, su tasación implica que el resolutor brinde razones y fundamentos sobre la naturaleza de aquellas, así como sobre su pertinencia y alcances jurídicos y probatorios. Lo cual no aconteció en la especie, pues efectivamente **la responsable no realizó el ejercicio atinente a la debida apreciación y valoración de las pruebas aportadas.**

En esa medida, también resulta cierto que el Consejo General fue incongruente en su actuar, ya que, por un lado, en el primer párrafo de la página 22 de la resolución reprochada<sup>12</sup>, estableció que las pruebas técnicas propuestas por la parte quejosa fueron desahogadas y perfeccionadas a través del acta identificada con la clave alfanumérica IEPC/OE-SC-036/2022, y que se analizarían en el estudio de fondo.

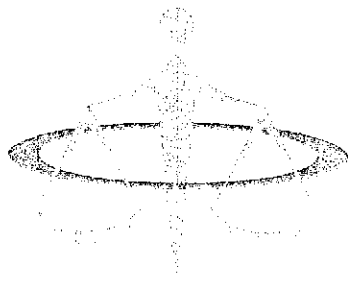
En el mismo sentido, en la última parte de las consideraciones contenidas en la página 25 de la resolución impugnada<sup>13</sup>, la responsable calificó como indicios los elementos aportados por el partido denunciante, a efecto de acreditar “la celebración de una reunión” donde se encontraban presentes Alma Marina Vitela Rodríguez, Gabriel Montes Escalier y Manuel de Jesús Espino Barrientos. Esto a efecto de realizar algunas diligencias como fue el requerimiento que les formuló a los propios denunciados.

Sin embargo, de forma posterior –en el tercer párrafo de la página 31 de la propia determinación controvertida–<sup>14</sup>, al declarar infundadas las infracciones denunciadas, la responsable estableció, de forma contraria e incongruente, que no contaba con elementos “ni siquiera de manera indiciaria que le permitieran acreditar la ilegalidad de los hechos denunciados”.

<sup>12</sup> Visible a foja 000361 de este expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 000364 del expediente que ahora se resuelve.

<sup>14</sup> Visible a foja 000370 del presente expediente.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

Lo anterior, pone de manifiesto que, tal y como lo argumenta el partido actor, la autoridad responsable incurrió en contradicción, pues no valoró correcta y exhaustivamente todas y cada una de las pruebas aportadas y recabadas en el PES del que deriva el acto impugnado.

En efecto, para que la valoración de pruebas sea correcta y conforme a Derecho, debe realizarse de forma integral y exhaustiva, exponiendo las razones y fundamentos que justifiquen sus alcances probatorios para acreditar, en su caso, lo que se afirma, para lo cual, la autoridad debe realizar un ejercicio de apreciación y valoración individual y conjunta de todos los medios de prueba aportados y recabados en la investigación, pues solo de esa manera se logra cumplir con el mandato de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Mayormente porque, en cuanto a la calificación de las infracciones denunciadas, el Consejo General no estableció ninguna consideración relativa a la valoración del material probatorio aportado, a efecto de establecer, de manera fundada y motivada, que las infracciones atribuidas a los denunciados resultaban infundadas.

En consecuencia, le asiste la razón al actor al sostener que la resolución impugnada conlleva un incumplimiento de la exigencia de debida motivación, sustentada en el principio de legalidad, pues el Consejo General contaba con elementos suficientes para efectuar el análisis de los planteamientos y pruebas del partido denunciante y actor, con la finalidad de determinar, de manera fundada y motivada, si las conductas denunciadas actualizaban los elementos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, debido a que la responsable se limitó a declarar infundada la infracción denunciada, a partir de un análisis deficiente de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas, es incontrovertible que la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

resolución cuestionada adolece de la debida motivación que exige el artículo 16 constitucional.

Por tales motivos, a juicio de esta Sala Colegiada, son sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el PRI, sin que la carga probatoria aducida por la responsable represente un obstáculo para cumplir con su obligación de llevar a cabo la investigación y, en su caso y oportunidad, valorar correctamente las pruebas a fin de establecer, de manera fundada y motivada, si se verificó alguna infracción a la normativa electoral, a efecto de imponer la sanción correspondiente.

Esto es así, ya que, como lo ha establecido la Sala Superior<sup>15</sup>, la naturaleza pública de los procedimientos sancionadores, permiten que estos pueden iniciarse de manera oficiosa por una autoridad electoral, o bien, a instancia de parte. De esta forma, tratándose de este segundo supuesto, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la autoridad competente, a través de la cual comunica hechos que considere pueden ser violatorios de la normativa electoral.

Y aunque tal denuncia debe cumplir como requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y el ofrecimiento y exhibición de pruebas para soportarlo, el aspecto central de una queja es la exposición de hechos que se estime pudieran ser ilícitos, con independencia de la manera como sean calificados o presentados por el denunciante, o de que propiamente no se identifique a un responsable.

Por ello, a pesar de que es favorable que la narrativa sea lo más clara posible, no es exigible que los hechos se presenten de determinada forma (por ejemplo, en un apartado específico o conforme a una estructura). Las imprecisiones o defectos atribuibles al denunciante no deben llevar necesariamente a que se deje de analizar de manera exhaustiva el objeto de

---

<sup>15</sup> Al resolver el juicio electoral de clave SUP-JE-95/2022.



la queja, siempre que puedan subsanarse con los demás datos o elementos que se aporten.

Asimismo, aun cuando se considere que el denunciante cuenta con una carga probatoria, esta no es absoluta, sino que su obligación consiste en contribuir con elementos de prueba mínimos o los suficientes para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su investigación.

En esas condiciones, dado que, como lo sostiene el partido actor, la autoridad responsable violentó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, lo conducente es revocar la resolución controvertida para los efectos que se establecerán en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**b) Omisión de considerar sus alegatos**

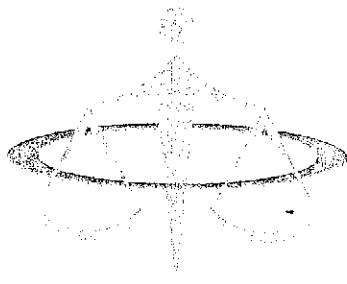
Finalmente, el actor se duele del hecho de que la responsable no haya considerado lo manifestado en sus respectivos alegatos, ya que estima que únicamente mencionó algunos de ellos, más no los consideró para emitir su resolución, dejándolo en estado de indefensión.

Al respecto, el partido actor invoca lo sostenido en la jurisprudencia de Sala Superior 29/2012, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TORMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.

A juicio de esta Sala Colegiada, el referido motivo de disenso resulta **INOPERANTE**, ya que el actor omite precisar cuáles de sus alegatos no fueron considerados por la responsable al emitir la resolución controvertida.

En efecto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el PRI no señaló los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su





falta de examen trascendió al resultado del fallo; de modo que ante esa omisión y la falta de argumentos tendentes a explicar razonadamente las causas por las que los alegatos dejados de estudiar producirían una resolución más benéfica a su favor, provocan que tales inconformidades resulten inoperantes.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave XXI.2o.P.A. J/23, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO”**.<sup>16</sup>

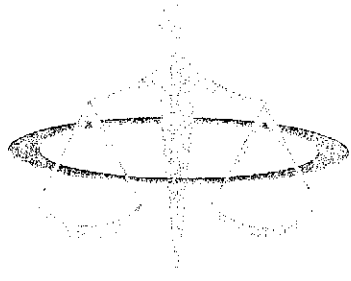
### 6.3. Conclusión

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

## V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, haga un nuevo estudio y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore correcta y exhaustivamente, todas las pruebas que obran en el PES de clave IEPC-SC-PES-0029/2022, relacionadas con las publicaciones motivo de la denuncia, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes, y determine, conforme a

<sup>16</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168182>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-064/2022

derecho si se actualiza alguna falta y, en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.

2. Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro** horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

3. Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

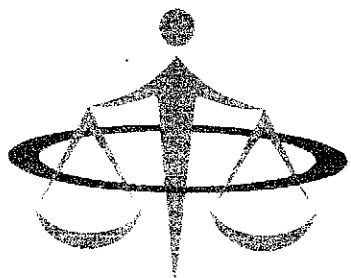
Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** **Devuélvase** a la autoridad responsable, los originales del expediente de clave IEPC-SC-PES-0029/2022, previa copia certificada que se deje en autos del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**